corriente del Banco Bilbao Vizcaya 0182-9002-42, número 0200000470, paseo de la Castellana, 67, de Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada formulado por la representación de "Ttes. FG Euroexpress, Sociedad Limitada", contra Resolución de la suprimida Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha 2 de febrero de 2000, que le sancionaba con multa de 20.000 pesetas por no haber guardado las interrupciones reglamentarias durante la conducción los días 25-26 de marzo de 1999 (expediente IC 1916/99).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hicieron constar los citados datos que figuran en la indicada Resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y como consecuencia del cual se dictó la Resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado y se solicita la renovación del acto impugnado. Recurso que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de derecho

Primero.—Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos del recurrente, por cuanto la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en su artículo 142.k), así como el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley en su artículo 199.1), tipifican como infracción leve los citados hechos, y el artículo 201.1 del citado Reglamento establece como sanción a tales infracciones apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 pesetas. Por lo tanto, no pueden prevalecer sobre la norma jurídica las alegaciones del recurrente, ya que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento, en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

Segundo.—Y, por último, en cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico, ya que, calificados los hechos imputados como infracción leve (y no grave como alega el recurrente) a tenor de lo establecido en el artículo 199.l) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 pesetas, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa de 20.000 pesetas.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada formulado por "Ttes. FG Euroexpress, Sociedad Limitada", contra Resolución de la suprimida Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha 2 de febrero de 2000, que le sancionaba con multa de 20.000 pesetas por no haber guardado las interrupciones reglamentarias durante la conducción los días 25-26 de marzo de 1999, la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente Resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente del Banco Bilbao Vizcaya 0182-9002-42, número 0200000470, paseo de la Castellana, 67, de Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 3 de diciembre de 2001.—El Subdirector general de Recursos, Antonio Carretero Fernández.—61.447.

Anuncio de la Subdirección General de Recursos relativo al expediente número 3057/98.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la Resolución adoptada el 18 de junio de 2001 por este Ministerio en el expediente número 3057/98:

«Examinado el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por la representación de la entidad mercantil "Guillermo Trancon, Sociedad Limitada", contra la Resolución del Subsecretario del Departamento, por delegación (Orden de 30 de mayo de 1996), de fecha 20 de septiembre de 1996, que desestimó el recurso ordinario deducido frente a la Resolución de la antigua Dirección General de Transporte Terrestre de fecha 3 de junio de 1994, por la que se le impuso una sanción administrativa por la negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección de transporte (expediente IC-638/94).

Antecedentes de hecho

Primero.—El 3 de junio de 1994, la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Fomento acordó imponer una sanción administrativa a la entidad mercantil "Guillermo Trancon, Sociedad Limitada", por importe de 250.000 pesetas por la negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección del transporte.

Segundo.—Contra dicha Resolución la interesada interpuso recurso ordinario, que fue desestimado por Resolución de fecha 20 de septiembre de 1996, del Subsecretario, por delegación del Ministro de Fomento.

Tercero.—El 23 de enero de 1997 se requirió a la entidad sancionada por el impago del importe de la sanción administrativa.

Cuarto.—Mediante escrito fechado el 17 de abril de 1998, la interesada impugnó el requerimiento de pago que le había sido girado por los Servicios Administrativos, alegando que el importe de la sanción administrativa impuesta en el expediente IC-638/94 había sido abonado el 23 de julio de 1996, por lo que consideraba que procedía la anulación de la resolución sancionadora. Aportaba los documentos acreditativos de su pretensión.

Quinto.—La Inspección General de Transporte informó que se habían tramitado por error dos expedientes sancionadores referidos a los mismos hechos, siendo así que el pago de la sanción recaída en el expediente IC-638/94 se aplicó al expediente IC-1162/94, del que no se tenía noticia por la interesada.

Sexto.—El 1 de agosto de 2000, el Servicio instructor formuló propuesta de resolución en el sentido de que procedía estimar el recurso de revisión interpuesto y anular la Resolución impugnada, al considerar que se había incurrido en error de hecho al dictarla, que fue informada favorablemente por la Asesoría Jurídica.

Séptimo.—Remitido el expediente al Consejo de Estado para dictamen, éste le devolvió por oficio de fecha 7 de noviembre de 2000, a fin de que "se incorporaran al expediente las actuaciones relativas al expediente IC-1162/94" y se precisara "si realmente ambos procedimientos sancionadores se refieren a unos mismos hechos".

Octavo.—El 27 de diciembre de 2000, la Inspección General de Transporte Terrestre remitió a la Subdirección General de Recursos copia del expediente solicitado por el Consejo de Estado, al que se acompaña escrito firmado por el Inspector general del Transporte Terrestre, en el que se dice que "ambos expedientes fueron incoados por unos mismos hechos, por lo que procedía dejar sin efecto la Resolución recaída en el expediente sancionador IC-638/94".

Y, en tal estado de tramitación, se dispuso nuevamente la remisión del expediente al Consejo de Estado para dictamen.

Noveno.—El Consejo de Estado, en fecha 8 de marzo de 2001, emite el preceptivo dictamen en el siguiente sentido: "Que procede estimar el recurso de revisión interpuesto..., y, en consecuencia, anular la resolución impugnada".

Fundamentos de derecho

Primero.—El escrito de impugnación presentado por la representación de la entidad mercantil "Guillermo Trancon, Sociedad Limitada", contra el requerimiento de pago del importe de la sanción administrativa impuesta ha sido calificado por la Administración instructora de recurso extraordinario de revisión, puesto que el único recurso posible en esta materia era el recurso ordinario, en razón a la fecha de las actuaciones, y tuvo que haberse interpuesto en el plazo de un mes. Por tanto, al accionar el interesado el 17 de abril de 1998 con un escrito de impugnación que no califica, en el que alega que se ha producido un error, al requerir el pago de una deuda abonada y extinguida, cabe calificarlo como recurso de revisión, sin perjuicio de haberse podido encauzar como una mera rectificación de errores.

Segundo.—Establecido lo anterior, concurren en el presente caso los presupuestos procedimentales mínimos del recurso de revisión, puesto que se impugna un acto firme y definitivo de los que alude el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por persona legitimada y dentro del plazo de cuatro años a que se refiere el artículo 118.2 de la mencionada Ley.

Tercero.—Respecto al fondo del asunto, es de señalar que el Consejo de Estado comparte el parecer expresado por los órganos instructores y preinformantes y entiende que procede estimar el recurso de revisión interpuesto.

Concurre, en el caso presente, la causa primera del número 1 del artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, ha quedado acreditado que, al momento de recibir el requerimiento de pago girado por los Servicios administrativos en el expediente sancionador IC-638/94, el recurrente había cumplido la obligación de abonar el importe de la sanción impuesta, aunque, por error, la Administración le aplicó a un expediente distinto, identificado como IC-1162/94, tramitado por los mismos hechos.

En consecuencia, procede estimar el recurso interpuesto y, consiguientemente, anular y dejar sin efecto la Resolución impugnada.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Estado, ha resuelto:

Estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la representación de la entidad mercantil "Guillermo Trancon, Sociedad Limitada", contra la Resolución del Subsecretario del Departamento, por

delegación (Orden de 30 de mayo de 1996) de fecha 20 de septiembre de 1996 (expediente IC-638/94), la cual se anula y deja sin efecto.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación.»

Madrid, 4 de diciembre de 2001.—El Subdirector general de Recursos, Antonio Carretero Fernández.—61.448.

Anuncio de la Subdirección General de Recursos relativo a los expedientes números 915/00, 826/00 y 766/00.

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones adoptadas el 31 de julio de 2001, la primera, y 18 de septiembre de 2001, las siguientes, por la Subsecretaria del Departamento, en los expedientes números 915/00, 826/00 y 766/00:

«Examinado el recurso de alzada formulado por la representación de "Ttes. F. G. Euroexpress, Sociedad Limitada", contra resolución de la suprimida Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha 2 de febrero de 2000 que le sanciona con multa de 40.000 pesetas, por no haber guardado las interrupciones reglamentarias durante la conducción el día 17 de marzo de 1999, (expediente número IC01919/99).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hizo constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado y se solicita la revocación del acto impugnado. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos del recurrente, por cuanto la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en su artículo 142.k), así como el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley en su artículo 199.1) tipifican como infracción leve los citados hechos, y el artículo 201.1 del citado Reglamento establece como sanción a tales infracciones apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 pesetas. Por lo tanto, no pueden prevalecer sobre la norma jurídica las alegaciones del recurrente, ya que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento, en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

Segundo.—En la tramitación del expediente se han cumplido los trámites del procedimiento sancionador en materia de transportes terrestres. Así, en relación con la omisión del trámite de audiencia al interesado de la propuesta de resolución, según el artículo 84.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, —esta norma también se regula en el artículo 19.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador—. "Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado", circunstancias que se dan en el caso que se examina.

Tercero.—Y, por último, en cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción leve a tenor de lo establecido en el artículo 199.1) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 pesetas, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa de 40.000 pesetas.

En su virtud,

Esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada formulado por "Ttes. F. G. Euroexpress, Sociedad Limitada", contra resolución de la suprimida Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha 2 de febrero de 2000 que le sanciona con multa de 40.000 pesetas, por no haber guardado las interrupciones reglamentarias durante la conducción el día 17 de marzo de 1999, (expediente número IC01919/99), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, número 0200000470 paseo de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada formulado por la entidad mercantil "Transportes F. G. Euroexpress, Sociedad Limitada", contra resolución de la suprimida Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha 2 de febrero de 2000 que le sanciona con multa de 25.000 pesetas, por no haber guardado las interrupciones reglamentarias durante la conducción el día 15/16 de marzo de 1.999, (expediente número IC/1918/1999).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio se levantó acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hicieron constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado y se solicita la revocación del acto impugnado, o en otro caso, la reducción de la sanción impuesta. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El recurrente manifiesta no reconocer los hechos sancionados sin alegar el motivo en el que basa tal manifestación y sin aportar prueba alguna que desvirtúe dichos hechos, los cuales se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos del recurrente, por cuanto la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en su artículo 142.k), así como el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley en su artículo 199.1) tipifican como infracción leve los citados hechos, y el artículo 201.1 del citado Reglamento establece como sanción a tales infracciones apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 pesetas. Por lo tanto, no pueden prevalecer sobre la norma jurídica las alegaciones del recurrente, ya que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento, en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

Segundo.—En cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción leve a tenor de lo establecido en el artículo 199.1) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 pesetas, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa de 25.000 pesetas. Por tanto, la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en los términos previstos por reiterada jurisprudencia, pudiendo citar a modo de ejemplo la sentencia de 8 de abril de 1998 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (RJ 98/3453) a tenor de la cual "el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala".

En su virtud,

Esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada formulado por la entidad mercantil "Transportes F. G. Euroexpress, Sociedad Limitada", contra la expresada Resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha 2 de febrero de 2000 (expediente IC/1918/1999) la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, número 0200000470, paseo de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»